

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal establecido. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ



SECRETARIA Libertad y Orden

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-008-2014-00159-00
Demandante: CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
Y ALIMENTOS "INVIMA"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre el rechazo de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S, quien actúa a través de apoderado, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA", entidad pública representada legalmente por su director o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S mediante apoderado, presentó demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA", para que se revoque el auto N°10001103 de fecha 28 de mayo de 2010 por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos contra la Clínica las Peñitas S.A.S, y la Resolución N° 2011040728 de fecha 24 de octubre de 2011 expedida por la jefe de oficina asesora del INVIMA por medio de la cual se impuso sanción pecuniaria de 800 Salarios mínimos diarios legales vigentes a la Clínica las Peñitas. Y como consecuencia de lo anterior se ordene liberar a la CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S, de pagar las sanciones impuestas por INVIMA.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2015, concediéndole el término de 10 días al demandante para que corrigiera la demanda, en el acápite de las pretensiones y estipulara solo el acto administrativo demandable ante la jurisdicción contenciosa y así mismo corrija el poder otorgado y especifique el asunto para el cual fue conferido, aportara la constancia de haberse llevado a cabo el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y finalmente para que se estipulara en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 169 del C.P.A.C.A, manifiesta: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de mayo de 2015, concediéndole el término de 10 días al demandante para para que la corrigiera; término este que vencía el 11 de junio de 2015, durante el cual el demandante no subsanó la demanda, es decir no corrigió las pretensiones y estipulo en ellas el acto

administrativo demandable ante esta jurisdicción, no subsano el poder especificando el asunto para el que fue conferido de acuerdo a las pretensiones, no aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y no corrigió la demanda estipulando las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Resulta claro, entonces, que el rechazo de la demanda procede para el evento en que el demandante al tenor de lo establecido en el artículo en cita en su numeral 2° reza lo siguientes: "Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)" de acuerdo a lo anterior no queda duda sobre la situación de que por el demandante no subsanar la demanda esta deberá rechazarse.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S mediante apoderado, presentó demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA"**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-008-2014-00159-00
Demandante: CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA"

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

p.b.v